

TEMPORADA

2023

Balonmano PLAYA

Federación
Andaluza de
Balonmano



ANDALUCÍA **R.D.D. PLAYA**

ANEXOS REGLAMENTACIÓN

Anexos normativa reguladora en materia de disciplina deportiva de balonmano playa en Andalucía.


www.fandaluzabm.org



REGLAMENTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES Edición Mayo 2023

El presente reglamento es un desarrollo específico para la especialidad deportiva de balonmano playa, del régimen general establecido en el anexo de disciplina deportiva contemplado en los estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º. Potestad Disciplinaria

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano playa, se regulará por lo previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte Andaluz; por el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en el Anexo de Disciplina Deportiva de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

La potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Balonmano se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, directivos de éstos y representantes legales de los clubes, jugadores/as y oficiales; sobre los árbitros, promotores y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito andaluz.

ARTÍCULO 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Balonmano Playa se aplicará a las infracciones a las reglas de juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, y a las infracciones a las normas del Juego Limpio, tipificadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas y a las normas de Juego Limpio las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 5.- La potestad disciplinaria se ejercerá:

- A) Cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito andaluz, cuando participen jugadores/as con licencias expedidas por la Federación Andaluza de

Balonmano y en cualquier Delegación Territorial y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito andaluz.

La potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Balonmano corresponde en primera instancia al Delegado Federativo quien actuara de Juez Único de Competición, el cual se constituirá como Sección del Comité de Competición y Disciplina de la FABM, siendo nombrado por éste, y, en segunda instancia, al Comité de Apelación.

- B) Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ARTÍCULO 6.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Asimismo, no se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

Capítulo 2º. De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 7.- Son circunstancias atenuantes:

- 1.º La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las anomalías que originaron su incoación.
- 2.º El arrepentimiento espontáneo.
- 3.º Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.
- 4.º Para las infracciones a las reglas del juego o competición, el no haber sido sancionado en los tres años anteriores de su vida deportiva.

ARTÍCULO 8.- Son circunstancias agravantes:

- 1.º La existencia de intencionalidad.
- 2.º La reiteración en la realización de los hechos infractores.
- 3.º La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza y que así haya sido declarada por resolución firme.
- 4.º La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- 5.º El perjuicio económico ocasionado.

6.º El que haya habido previa advertencia de la Administración.

ARTÍCULO 9.- Existirá reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por una infracción de disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 10.- Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Juez Único de Competición teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo o medio y, si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad.

ARTÍCULO 11.- Para la determinación de la sanción a imponer, los correspondientes órganos disciplinarios deportivos, al resolver, deberán procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el Juez Único de Competición podrá valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo o la tentativa en la infracción.

Atendiendo a la circunstancia de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a los de la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves, y a las infracciones graves, las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dicha circunstancia y motivarse la resolución.

ARTÍCULO 12.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Capítulo 3º. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 13.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

A) El fallecimiento del inculpado.

- B) La disolución del club.
- C) El cumplimiento de la sanción.
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- E) La pérdida de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

En este último caso, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 14.- Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, al año las graves y a los seis meses las leves, comenzándose a contar desde el día siguiente de la comisión de la infracción

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 16.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 17.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

1. A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:
 - a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
 - c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.
 - d) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.
 - e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
 - f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.
 - g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
 - h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.
 - i) Multa desde 5.001 euros hasta 36.000 euros.
2. A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:
- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
 - b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.
 - c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
 - d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
 - e) Pérdida de encuentro o competición.
 - f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
 - g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
 - h) Multa desde 501 euros hasta 5.000 euros.
3. A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:
- a) Apercibimiento.
 - b) Amonestación pública.
 - c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.
 - d) Multa de hasta 500 euros.
4. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

El impago de la multa podrá determinar la sustitución por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica, siempre que sea compatible.

En el supuesto de que la infracción de multa sea impuesta en categorías de Deporte Base, estas se verán reducidas en los siguientes porcentajes, conforme a la categoría en la que hayan sido impuestas:

Las cuantías se rebajaran en un 60 % en el caso de competiciones provinciales juveniles y seniors y un 75% en el caso de competiciones de deporte base.

No obstante lo anterior, estas reducciones deberán respetar el límite inferior que represente la cuantía mínima que, para las sanciones de multa, determinan la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía.

ARTÍCULO 18.- La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o torneos, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

Se entenderá como suspensión de partidos o torneos, aquellas cuyos límites van de un partido o torneo a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o torneos oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengan señalados en los calendarios oficiales de competición.

Si el número de encuentros o torneos a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente, en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la de origen se impuso la sanción.

En cualquier caso, la sanción de suspensión de partidos oficiales o torneos tendrá necesariamente que cumplirse en la categoría territorial o provincial en que ha sido impuesta.

ARTÍCULO 19- Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase.

Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la finalización de la competición oficial de que se trate reanudándose desde el reinicio de ésta.

ARTÍCULO 20.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 21.- Al término de cada temporada, el jugador/a u oficial suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o torneos o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes.

Si una vez terminado el campeonato, queda pendiente de cumplir algún encuentro de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

ARTÍCULO 23.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el balonmano o balonmano playa.

Las sanciones disciplinarias que se impongan a árbitros con licencia en vigor y en posesión del título de Entrenador, que están facultados para dirigir equipos de deporte base hasta cadetes inclusive, se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, excepto las sanciones por faltas graves o muy graves en los que no podrán participar en encuentro alguno cualquiera que sea su clase si la sanción es de suspensión, y serán extensibles a todo el Balonmano Andaluz si la sanción es de inhabilitación.

ARTÍCULO 24.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

ARTÍCULO 25.- Cuando en la celebración de un torneo amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Capítulo 2º. De las Infracciones a las Reglas de Juego

ARTÍCULO 26.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª. Infracciones cometidas por los Jugadores / as y sus sanciones.

ARTÍCULO 27.- Se considerarán infracciones **muy graves**, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) años.

- A) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, originando con su acción lesión o daño, o manifestando una actitud especialmente violenta

En el supuesto de que la agresión sea realizada por un grupo de personas, se les impondrá a todos los participantes sanción muy grave, con independencia del grado de actuación en la agresión.

- B) La agresión de un jugador/a hacia los oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, espectadores o promotor, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.

El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.

- C) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o autorizaciones, y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.

- D) El jugador/a que suscribiese licencia por dos o más clubes de la especialidad deportiva.

- E) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.

- F) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.

- G) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario de Andalucía no citadas con anterioridad.

ARTÍCULO 28.- Se considerarán infracciones **graves**, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de uno (1) a seis (6) torneos oficiales.

- A) El jugador/a que agrede a algún componente del equipo arbitral o dirigentes deportivos, sin que se derive de tal acción daño o lesión, se le impondrá las sanciones previstas en su grado mitad superior.

- B) El jugador/a que se dirija a algún componente del equipo arbitral con insultos, amenazas, se dirija al mismo con gesto de agredirle o cualquier acto que implique falta de respeto grave a la autoridad arbitral.

- C) El jugador/a que insultare, amenazare con gestos de agredirle, o con causarle daño, tratare de intimidarle o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración grave hacia los oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, promotor o espectadores.

- D) La agresión de un jugador/a a los componentes, a los oficiales del equipo contrario o a los espectadores sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.
- E) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario para esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido, o cuando en modo alguno se desarrolle en la intervención en un lance de juego.
Asimismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.
- F) El adoptar actitudes pasivas o negligentes, incumpliendo las órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, o Delegado Federativo, que produzcan consecuencias de consideración grave.
- G) El quebrantamiento de las sanciones leves.
- H) El que, mediante acción u omisión, de manera violenta o peligrosa, con ocasión del juego, o como consecuencia directa de algún lance del mismo, origine a un contrario consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas graves por su propia naturaleza o por la inactividad que pudiera determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- I) Los comportamientos racistas, xenófobos o homófobos a través de manifestaciones, gestos, palabras o actitudes de cualquier clase, que entrañen desprecio, mofa, menosprecio o desdén hacia alguna o algunas personas por su pertenencia a una determinada etnia o alguna clase de grupo o comunidad singularizado por sus creencias, pensamiento u opinión, se sancionarán, siendo la primera vez, con suspensión temporal de uno a dos meses, y en caso de reincidencia de tres meses a nueve.
- J) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario de Andalucía no citadas con anterioridad.

ARTÍCULO 29.- Se considerarán infracciones **leves** y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) encuentros oficiales de competición:

- A) Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquellos.
- B) El jugador/a ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración o de respeto, no calificada como grave, para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, promotor o espectadores.

- C) Tener una actitud violenta o peligrosa, ya sea por acción u omisión, con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas
- D) El Adoptar actitudes pasivas, negligentes o violentas, incumpliendo las órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, o autoridades deportivas.
- E) El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en el apartado a) y b), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.
- F) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- G) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- H) La agresión leve de un jugador/a a un miembro del equipo contrario sin resultado lesivo.
- I) Actuar de forma violenta y agresiva atentando contra el mobiliario de la instalación deportiva, causando desperfectos y daños. Además el causante, deberá hacerse cargo de los gastos inherentes a los daños producidos.
- J) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.
- K) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario de Andalucía no citadas con anterioridad.

Sección 2ª. Infracciones cometidas por los Entrenadores y oficiales y sus sanciones.

ARTÍCULO 30.- Cualquier falta cometida por los entrenadores u oficiales, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier entrenador u oficial que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal **de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición.**

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido a los entrenadores y oficiales protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión. Cuando un entrenador u oficial deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal **de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales.**

Los entrenadores y oficiales que hayan sido descalificados, por los motivos expresados en el párrafo anterior deberán abandonar inmediatamente la zona de terreno de juego, zona de cambios y banquillos, no pudiendo dirigirse a sus jugadores / as, salvo para atender accidentes de sus jugadores / as, con la preceptiva autorización arbitral. En caso de incumplimiento, los árbitros del encuentro reflejarán dicha circunstancia en el anexo al acta del partido.

ARTÍCULO 32.- En el caso de sanción temporal a un entrenador u oficial que suponga imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de competición oficial, autorizará al equipo incurso a sustituir la licencia federativa por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios y siendo obligatorio para el caso de que el sancionado sea el entrenador.

Sección 3ª .Infracciones cometidas por los Directivos de un Club y sus sanciones.

ARTÍCULO 33.- Cualquier falta cometida por los Directivos de un Club que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, oficiales, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa hasta 600 EUROS, para las faltas muy graves; de 90 a 451 EUROS, para las faltas graves y de hasta 90 EUROS, para las leves.

Sección 4ª. Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

ARTÍCULO 34.- Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTÍCULO 35.- Se considerará como infracción específica **muy grave** de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la suspensión temporal de (2) años, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente de la competición.

ARTÍCULO 36.- Se considerará infracciones específicas **graves** de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) meses de competición oficial los siguientes supuestos:

- A) Rechazar un nombramiento de actuación fuera del plazo de 10 días, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Técnico de Árbitros.
- B) La incomparecencia injustificada a un torneo.

- C) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único de Competición o Comité de Apelación, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- D) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- E) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- F) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.
- G) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.
- H) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- I) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.
- J) El cobro indebido de dietas, kilometraje o cualquier concepto incluido en derechos arbitrales, siempre que sea por mala fe, debidamente así apreciada por el Juez Único de Competición. Además deberán proceder a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente al Club, con un recargo del 20 % en el plazo máximo de 10 días desde la resolución.
- K) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario de Andalucía no citadas con anterioridad.

ARTÍCULO 37.- Se considerarán infracciones específicas **leves** de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) torneos oficiales de competición, las siguientes:

- A) No personarse a la hora fijada por el Comité Técnico de Árbitros en el torneo o personarse sin la uniformidad oficial obligatoria establecida por la F.A.BM.
- B) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta del partido; la mala redacción de la misma; la no remisión de las actas o informes correspondientes, así como la no cumplimentación del acta electrónica, en la forma y los plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- C) Permitir durante el encuentro, el ejercicio de funciones, o la inscripción en el acta del mismo, de oficiales no autorizados para ello.
- D) Participar como jugador, entrenador u oficial de los equipos participantes en los torneos.
- E) El cobro indebido de dietas, kilometraje o cualquier concepto incluido en derechos arbitrales, siempre que sea por simple negligencia o descuido. Además, deberán

proceder a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente al Club, en el plazo máximo de 10 días desde la resolución.

F) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

2.- Estas infracciones serán sancionadas, con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa hasta el equivalente al 50% de los derechos de arbitraje.

ARTÍCULO 38.- Los árbitros que han sido designados para dirigir torneos y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Juez Único de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido causar al torneo.

ARTÍCULO 39.- El Juez Único de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Territorial de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días.

Sección 5ª. De las infracciones de los Clubes

ARTÍCULO 40.- Serán consideradas como infracciones **muy graves** y sancionadas con la expulsión del club de la competición en que participe y la **prohibición temporal de uno (1) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales**, las siguientes:

- A) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- B) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- C) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- D) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la F.A.BM. o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- E) La reincidencia, por segunda vez de tratarse de mala fe, o por tercera ocasión cuando se deba a negligencia o descuido, durante una competición oficial, en una alineación indebida de un jugador/a por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- F) La reincidencia en la falta de observancia por un Club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento o Comisión Mixta.
- G) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario de Andalucía no citadas con anterioridad.

ARTÍCULO 41.- También tendrán la consideración de infracciones **muy graves**, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- A) Los Clubes o Entidades a los que pertenezcan o sean seguidores los autores de incidentes del público que revistan a juicio del Juez Único de Competición especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves y que hayan interrumpido temporalmente o impedido la finalización del partido, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con la expulsión del torneo.

En caso de reincidencia será expulsado de la competición durante una temporada.

- B) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos, federativos o promotor, fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido, se sancionará con expulsión de la competición durante la temporada e inhabilitación para disputar torneos oficiales durante la siguiente temporada.
- C) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en la fase final, será sancionada con la descalificación del equipo de la competición.
- D) La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado "C" de este mismo artículo.
- E) La renuncia a participar en una competición o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con la pérdida del derecho de devolución de los importes comunicados para la temporada en curso, con multa en cuantía de hasta 600 euros.
- F) La segunda renuncia a participar en una competición o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con la expulsión del equipo de la competición.
- G) Los equipos que participen en las Fases Finales de los distintos campeonatos de ámbito territorial y en los que manifiesten conductas incorrectas y antideportivas de cualquier integrante del equipo, manifestada con actos reñidos con los deberes de respeto a las instalaciones deportivas, hoteles, medios de transporte utilizados, así como desobediencia grave de las instrucciones o normativas dictadas por los órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales, además podrán ser sancionados con la descalificación de los equipos del club al que pertenezcan, de cualquier competición de ámbito territorial que estén disputando o pudieran disputar.

ARTÍCULO 42.- Serán consideradas como infracciones **graves** y sancionadas con la expulsión del club del torneo en que participe y la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de uno (1) a seis (6) torneos oficiales, las siguientes:

- A) La conducta incorrecta del público a los que pertenezcan o sean seguidores los autores de incidentes para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la Federación Andaluza de Balonmano, autoridades deportivas o promotor, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.
- B) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los participantes.
- C) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.
- D) Los comportamientos del público que impliquen actitudes racistas, xenófobos o homófobos durante el encuentro, que entrañen desprecio, mofa, menosprecio o desdén hacia alguna o algunas personas por su pertenencia a una determinada etnia o alguna clase de grupo o comunidad singularizado por sus creencias, pensamiento u opinión, serán sancionados con multa en cuantía de hasta 3.000 euros, salvo que los autores fueran identificados y sancionados por el órgano administrativo competente.

Para determinar la responsabilidad del club de que se trate se estará a lo dispuesto en las normas generales respecto a la imputación de la responsabilidad disciplinaria, debiendo existir en todo caso, una actitud, negligente o pasiva, del club, respecto a los deberes adoptar todas las medidas pertinentes para evitar tales conductas.

ARTÍCULO 43.- Además, tendrán la consideración de infracciones **graves**, siendo sancionada con pérdida del encuentro con el resultado de 0 – 15 en cada set, en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases, en los siguientes casos:

- A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.
- B) La **incomparecencia injustificada a un partido**. Se considera incomparecencia si pasado el tiempo de cortesía ningún miembro o solo cinco del equipo está presente en el terreno de juego.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo no compareciente.

- C) La **retirada** del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.

Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

- D) La **retirada** de un torneo, una vez comenzado. Se considerará como si el equipo no hubiese participado y se le eliminarán todos los resultados obtenidos en dicho torneo. Cuando un equipo es expulsado de la competición se le eliminarán todos los puntos obtenidos hasta dicho momento en los distintos torneos que hubiera participado.

- E) La **alineación indebida** en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la mala fe del club o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido.

Se considera alineación indebida:

- Falsar los datos de un jugador u oficial.
- Suplantación de identidad de un jugador u oficial.
- La inscripción en el acta de un jugador/a u oficial teniendo vigente una sanción que implique suspensión de uno o varios partidos.
- La inscripción en el acta de un jugador/a u oficial que haya participado en el torneo con otro equipo.
- La inscripción en el acta de un jugador/a procedente del mismo club, estando su equipo de origen participando en el torneo.
- La participación de jugadores/as de categoría inferior, superando las autorizaciones permitidas en cada categoría.
- La alineación de jugadores/as pertenecientes a otros equipos y que no participen en el torneo, superando las autorizaciones permitidas.
- La alineación de jugadores/as y oficiales que teniendo concertado el Seguro Deportivo con un Club participante en balonmano sala no hayan obtenido la autorización por parte del Club que posee los derechos del jugador/a y oficial.

El **Juez Único de competición**, en estos casos, podrá actuar de oficio, tras el informe del árbitro o la denuncia del hecho que conste en el acta del partido o tras la denuncia presentada por cualquiera de los equipos afectados y sin requisito de plazo.

Además, dependiendo de la gravedad de la falta, se podrá sancionar con:

1. Descuento desde uno hasta todos los puntos conseguidos hasta ese partido.
2. Suspensión de los jugadores u oficiales implicados para el resto de la competición.
3. Atendiendo a la gravedad o reincidencia en su caso, el equipo podrá ser expulsado del torneo.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo que ha incurrido en esa participación incorrecta.

- F) La **falta de veracidad o alteración de documentos**, remitidos a los órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales.
- G) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario de Andalucía no citadas con anterioridad.

ARTÍCULO 44.- A su vez, será considerada como infracción **grave** y sancionada como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- A) Los equipos que no se presenten a las fases finales de los distintos campeonatos de ámbito territorial, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma, serán sancionados con una temporada (siguiente a la del momento de la infracción) sin poder participar en la misma.
- B) La falta de observancia por un Club de las instrucciones emanadas de los órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales que revistan gravedad.
- C) Los equipos que participen en las fases finales de los distintos campeonatos de ámbito territorial y en los que se manifiesten conductas incorrectas y antideportivas de cualquier integrante del equipo, manifestada con actos reñidos con los deberes de respeto a las instalaciones deportivas, hoteles, medios de transporte utilizados, así como desobediencia grave de las instrucciones o normativa dictada por de los órganos de la Federación Andaluza de Balonmano o Delegaciones Territoriales, además podrán ser sancionados con la descalificación de los equipos del club al que pertenezca, de cualquier competición de ámbito territorial que estén disputando o pudieran disputar.

ARTÍCULO 45.- Serán consideradas infracciones **graves o muy graves**, atendiendo a su reiteración las siguientes conductas:

El impago de los derechos de participación, así como las sanciones pecuniarias impuestas por los órganos disciplinarios competentes, ya vencidas, se considerará como infracción grave y será sancionado de la siguiente manera:

- 1) En caso de incumplimiento de los plazos establecidos por el promotor para el pago de las cuotas de participación, o concluido el plazo para efectuar el pago de sanciones pecuniarias, la Comisión de Balonmano Playa de la F.A.BM. deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída y el plazo

improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla, con un recargo del 20 % sobre el principal.

- 2) En caso de incumpliendo de dicho requerimiento, será el Juez Único de Competición el que requiera al pago de la deuda contraída en un plazo de tres días hábiles, con un nuevo recargo del 20 %.
- 3) Incumplida la anterior obligación, el Club será sancionado con la participación en torneos de ámbito territorial y provincial.

La suspensión correspondiente se evitará si el Club deudor abona la deuda contraída y los recargos impuestos en las fechas establecidas.

ARTÍCULO 46.- Serán consideradas como infracciones **leves** y se sancionarán suspensión temporal de uno (1) a tres (3) torneos o de uno (1) a cuatro (4) encuentros oficiales, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- A) Los equipos que no se presenten a un torneo, una vez formalizada su inscripción, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma.
- B) La conducta incorrecta del público a los que pertenezcan o sean seguidores los autores de incidentes que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro.
- C) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego.
- D) La celebración y organización de torneos amistosos, sin la autorización necesaria de la F.A.BM.
- E) La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el Club, además, con apercibimiento.
- F) La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as manifestada con actos reñidos con los deberes de respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada también con apercibimiento al club.
- G) La falta de observancia por un Club de las instrucciones emanadas de cualquier órgano de la Federación Andaluza de Balonmano, que no revista gravedad.
- H) La no remisión en el plazo reglamentariamente previsto y otorgado de cualquier informe o documentación a requerimiento de un órgano federativo competente.
- I) El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y competiciones, Normativa Específica de cada competición, y demás normativa de

aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.

- J) Cualesquiera otras de las expresamente previstas en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario de Andalucía no citadas con anterioridad.

ARTÍCULO 47.- Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones a las normas del Reglamento de Partidos y Competiciones, consideradas como **leves**, y sancionadas con multa de hasta 100 EUROS, según las circunstancias concurrentes y reincidencias las siguientes:

- A) La no presentación del mínimo de jugadores/as de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro, salvo especificaciones previstas en la Normativa Específica de Competición.
- B) La falta de la uniformidad conjunta o numeración de las equipaciones por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.
- C) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.
- D) La no tramitación de licencia de entrenador, o del número suficiente de Oficiales de Equipo, en los plazos y formas establecidos en la NO.RE.BA. de Playa.
- E) La no identificación mediante la correspondiente licencia o autorización, tanto en jugadores como oficiales.

ARTÍCULO 48.- Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Juez Único de Competición podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado de 15-0 en cada periodo.

ARTÍCULO 49.- Cuando las infracciones cometidas por la actitud del público resultaren debidamente probadas que fueron cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en la presente sección, les serán impuestas a este último.

ARTÍCULO 50.- Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente en los artículos de esta sección, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares, y también a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Sección 6ª. De las Infracciones de los Promotores

ARTÍCULO 51.- El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos federativos para la autorización y convalidación, por parte de la F.A.BM. de las competiciones oficiales, dará lugar a una infracción grave.

ARTÍCULO 52.- La organización o autorización de torneos, sin la correspondiente solicitud a la F.A.BM., dará lugar a una falta leve y será sancionada, según las circunstancias y efectos posteriores.

ARTÍCULO 53.- El impago del canon, así como las sanciones pecuniarias impuestas por los órganos disciplinarios competentes, ya vencidas, se considerará como infracción grave y será sancionado de la siguiente manera:

- 1) En caso de incumplimiento de los plazos establecidos por el promotor para el pago del canon, o concluido el plazo para efectuar el pago de sanciones pecuniarias, la Comisión de Balonmano Playa de la F.A.BM. deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para satisfacerla, con un recargo del 20 % sobre el principal.
- 2) En caso de incumpliendo de dicho requerimiento, será el Juez Único de Competición el que requiera al pago de la deuda contraída en un plazo de tres días hábiles, con un nuevo recargo del 20 %.
- 3) Incumplida la anterior obligación, el Promotor será sancionado con la inhabilitación para formar parte de los Campeonatos que organice la Federación Andaluza de Balonmano.

ARTÍCULO 54.- En el supuesto de que se trate de impago de los desplazamientos u otros conceptos del personal de la Federación Andaluza designado para el torneo, se procederá de la forma siguiente:

- 1) El Promotor que no haya satisfecho los costes comunicados por la Federación Andaluza de Balonmano en tiempo y forma, habrá de depositar su importe en la F.A.BM. en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con un recargo del 20% sobre su importe global
- 2) En el caso de que el promotor no efectuara el pago total de dicha deuda en el plazo indicado anteriormente, se procederá por el Juez Único de Competición a requerir al promotor deudor el pago de la deuda con un recargo del 35% sobre su importe global, dándole un último plazo de tres (3) días hábiles para que abone la misma.

ARTÍCULO 55.- En el caso de que la Federación Andaluza de Balonmano observara deficiencias en las solicitudes de sede por el incumplimiento de los requisitos y una vez realizadas dichas observaciones al promotor, sin que este hubiera subsanado los errores, la Federación Andaluza de Balonmano podrá suspender el Torneo, siendo comunicado al promotor y a los equipos inscrito con 5 días de antelación a la fecha del torneo.

ARTÍCULO 56.- Si el promotor no aportara los permisos y licencias exigidas por la administración competente y que sean necesaria para la celebración de la prueba, correrá en su caso con el abono de todas las sanciones que por las autoridades competentes pudieran imponerse por su falta, insuficiencia o infracción.

ARTÍCULO 57.- Si el promotor no contara con una póliza de responsabilidad civil, para los participantes y asistentes, en cuantía suficiente para que pueda cubrir cualquier incidencia en la

competición que exima a todas las partes de cualquier responsabilidad, la Federación Andaluza de Balonmano podrá suspender el Torneo, siendo comunicado al promotor y a los equipos inscrito con 5 días de antelación a la fecha del torneo.

ARTÍCULO 58.- De la misma forma, si el promotor no dispusiera durante el desarrollo del torneo de ambulancias, servicios médicos y/o fisioterapeutas necesarios para atender a los deportistas, oficiales, árbitros, personal de la Federación Andaluza de Balonmano, personal del promotor o público, será sancionado con la suspensión temporal de un (1) año para participar en los Campeonatos Provinciales o Campeonatos de Andalucía, según se trate.

ARTÍCULO 59.- Otros motivos que pudieran considerar la sanción de suspensión temporal de un (1) año, son las siguientes:

- A) La falta de cumplimiento por el promotor de alguno de aquellos criterios que son de obligada observancia para con las instalaciones, pistas de juego y elementos obligatorios.
- B) El no respeto de las horas de inicio, finalización y descanso establecidas en las Normas Generales de Competición.
- C) La elaboración de un calendario sin seguir los parámetros marcados para la confección de los grupos, cabezas de serie y distribución de los equipos y sistema de competición.

ARTÍCULO 60.- La falta de cumplimiento por el promotor de aquellos elementos obligatorios y declarados por el mismo conllevará la pérdida de 20 puntos por cada una de las deficiencias o incumplimientos observados cuya subsanación no llegara a ser posible.

El aumento de elementos no declarados en los plazos establecidos, no aumentaran la puntuación del torneo.

Sección 7ª De las Infracciones de los Espectadores

ARTÍCULO 61.- El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares, oficiales o federativos palabras ofensivas, saltare al campo o penetrare en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente.

Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Los jugadores/as, entrenadores y oficiales, a quienes un espectador ofenda de palabra u obra, lo pondrán en conocimiento del árbitro, quien, en tales casos, como en el de ser el mismo el ofendido, dará cuenta al Delegado Federativo, que requerirá al Jefe de la fuerza de servicio para que proceda contra el espectador o espectadores.

En ambos casos el promotor deberá colaborar comunicando a la Fuerza Pública de aquel espectador o espectadores que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro.

El promotor debe adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro.

De suceder algún incidente requerirá la asistencia de la Fuerza Pública, a requerimiento del equipo arbitral, delegado federativo o autoridad federativa competente, o responsable del equipo visitante, si éste apreciara de forma clara e indudable, la posibilidad de peligro o riesgo para la integridad de las personas o las cosas pertenecientes a éste.

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º. Principios Generales

ARTÍCULO 63.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

El procedimiento disciplinario será el establecido en el Anexo de Disciplina Deportiva de la FABM, salvo en las especialidades que se pudieran contemplar en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 64.- La Federación Andaluza de Balonmano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones.

ARTÍCULO 65.- Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con las reglas de juego. Las sanciones que impongan serán inmediatamente ejecutivas.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, gozarán de presunción de veracidad y constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego, normas deportivas y juego limpio. Igual naturaleza y carácter tendrán las ampliaciones, anexo o aclaraciones a las mismas que suscriban por los propios árbitros, ya sea de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del Delegado Federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, de los admitidos en Derecho, pudiendo el Juez Único de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

El Juez Único de Competición podrá recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

ARTÍCULO 66.- El responsable de un club cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

El responsable de un club participante en un encuentro deberá anunciar verbalmente a los árbitros o al Delegado federativo, inmediatamente a su término, su mera intención de efectuar una reclamación, que será recogida por los árbitros en el acta del partido, debiendo el responsable del club formalizar la reclamación por escrito ante el Juez Único de competición describiendo brevemente los hechos y las razones de su reclamación, aportando cuantos datos y pruebas se consideren oportunos.

Este anuncio previo no será necesario si el equipo reclamante no ha participado en el encuentro donde se produce el hecho objeto de reclamación.

El escrito deberá presentarse ante el Juez Único de competición dentro de los TREINTA (30) minutos siguientes a la finalización del partido en cuestión, haciéndose constar la hora de finalización del encuentro en el acta del mismo.

En caso de falta del anuncio verbal previo cuando el mismo sea preceptivo, el Juez Único de competición no admitirá ningún escrito de reclamación, salvo que se refiera a una posible alineación indebida cometida por un equipo cuando la reclamación la efectúa un equipo no participante en el partido en que tuvo lugar la misma.

Todos aquellos escritos que no reúnan estos requisitos de forma y plazo no serán tomados en consideración.

No serán objeto de reclamación las apreciaciones y decisiones de los árbitros, o la falta de ellas, basadas en hechos y acciones del juego.

ARTÍCULO 67.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o falta penal. Asimismo, se comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que se dispusieran, cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 68. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado, previsto en el Art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Art. 71 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de los Estatutos de la FABM, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en los Art. 36 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Art. 74 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de los Estatutos de la FABM.

ARTÍCULO 69.- Los órganos disciplinarios federativos, resolverán, con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emita el equipo arbitral, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a las personas interesadas con la entrega o publicación del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, las personas interesadas podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo establecido

Al ser competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, el trámite de audiencia se establecerá, a criterio del Órgano Disciplinario deportivo competente, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 83 del presente Reglamento.

Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresaran los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

ARTÍCULO 70.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos, con al menos 15 minutos de antelación al inicio del próximo encuentro en el que tenga incidencia la resolución del órgano disciplinario competente.

Se consideraran debidamente notificadas, tanto a jugadores, técnicos, oficiales, como a los Clubes, así como a los árbitros, y surtirán los efectos correspondientes, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la F.A.BM., o el propio el Juez Único de Competición, a través de los medios telemáticos a las direcciones de correo electrónico ~~y/o fax~~ que consten designadas en las correspondientes hojas de inscripción del Club, así como su notificación a través del tablero informativo a disposición en cada torneo.

En el caso de los árbitros, las notificaciones se realizarán a través de la dirección de correo electrónico facilitada por ellos en la comunicación de datos.

Las providencias y resoluciones no surtirán efecto para los interesados hasta que no se produzca su notificación de los términos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 71.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. A tal fin, el Juez Único de Competición confeccionará de cada reunión un resumen escrito que se enviará a todos los clubes participantes en la competición en el que conste el nombre de los sancionados, las causas y la penalidad impuesta.

ARTÍCULO 72.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

ARTÍCULO 73.- Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 74.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los Comités Disciplinarios federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 75.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Comités Disciplinarios federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a siete (7) días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 2º. De los Comités Disciplinarios

ARTÍCULO 76.- Son Comités Disciplinarios de la Federación Andaluza de Balonmano, el Juez Único de Competición, que se constituye como Sección del Comité de Competición y disciplina de la FABM, y deberá ser designado por éste, y el Comité de Apelación de la FABM, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Capítulo 3º. Competencias de los Comités Disciplinarios

ARTÍCULO 77.- Es competencia del Juez Único de Competición conocer en primera instancia de:

- A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y torneos oficiales de ámbito ~~estatal~~, andaluz en cualquiera de sus categorías, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.

- B) Elevar informe al Comité de Competición y Disciplina de la FABM, en caso de apreciación de infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Balonmano, para la tramitación, en su caso, de un procedimiento ordinario al amparo de los Arts. 36 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Art. 74 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de los Estatutos de la FABM.
- C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de los torneos, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

ARTÍCULO 78.- Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Juez Único de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de la Junta de Andalucía.

Capítulo. 5º. Reclamación de puntuaciones

ARTÍCULO 80.- El promotor que se considere perjudicado por la puntuación otorgada a su torneo, podrá presentar reclamación ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, quien resolverá al respecto.

ARTÍCULO 81.- El representante de un club que se considere perjudicado por las puntuaciones finales de participación o de clasificación otorgadas a su propio equipo, o a otro distinto, podrá presentar reclamación ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, solicitando su revisión, aun cuando el equipo reclamante no haya participado en ese torneo.

Las reclamaciones sólo podrán realizarlas los clubes inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

ARTÍCULO 82.- Las reclamaciones deberán hacerse por escrito, indicando de forma motivada y concreta las causas de las mismas, así como las correcciones que en opinión del reclamante se debieran realizar. No se admitirán reclamaciones después de las 08:00 horas del miércoles siguiente a la publicación en la web de la Federación Andaluza de Balonmano de la puntuación que se pretende impugnar.

Capítulo. 6º. Ejecución de las sanciones

ARTÍCULO 83.- Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de juego o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, de no entenderse lo contrario por el órgano competente.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas generales deportivas no serán ejecutivas hasta la resolución definitiva de los recursos o reclamaciones interpuestas contra las mismas ante el Comité de Apelación, sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales cautelares que se crean oportunas.

Capítulo 7º. De los Recursos

ARTÍCULO 84.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Juez Único de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano.

ARTÍCULO 85.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a diez (10) días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

ARTÍCULO 86.- En todo recurso deberá hacerse constar:

- A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del número de fax o dirección telemática para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación. En el caso de los Clubes, el que deba rubricar el recurso, salvo que se acredite que la representación la ostenta otra persona distinta de aquel.
- B) Debe identificarse el número del partido al que se refiere la reclamación, con indicación de su hora de inicio, número del campo de juego, equipos participantes y categoría de éstos.
- C) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- D) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- E) La petición concreta que se formule.

F) El lugar y fecha en que se interpone.

G) Firma del recurrente.

Además, todo recurso deberá venir acompañado del justificante de ingreso de la tasa por gestión administrativa de CINCUENTA (50) euros. En caso de no adjuntarse, se inadmitirá el recurso sin más trámite.

ARTÍCULO 87.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

ARTÍCULO 88.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de cinco (5) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN COMPETICIONES OFICIALES DE BALONMANO PLAYA ANDALUZ

1.- JUEZ UNICO DE COMPEICION

Será el delegado federativo quien tiene el ejercicio de las facultades disciplinarias en primera instancia

2.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

2.1.- El Oficial/jugador responsable de un equipo participante en un encuentro deberá anunciar verbalmente a los árbitros o delegados de campo del mismo, inmediatamente a su término, su intención de efectuar reclamación.

2.2.- Presentación alegaciones al acta del partido: hasta 30 minutos tras la finalización del encuentro disputado por el equipo.

2.3.- Notificación resoluciones disciplinarias en 1ª instancia: hasta 15 minutos tras la finalización del plazo para presentar alegaciones que deberán presentarse al Juez Único de Competición en la oficina de la organización del evento previo abono de una tasa por gestión administrativa de 50,00 euros.

2.4.- Todas las resoluciones del Juez de Competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recurso que procedan contra las mismas paralicen su ejecución.

2.5.- Los recursos contra las resoluciones disciplinarias en primera instancia deberán de ser remitidos a través de correo electrónico a la siguiente dirección delegadoplaya@fandaluzabm.org

DISPOSICIONES ADICIONALES

En todo lo no dispuesto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y su disposición de desarrollo el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento tendrá vigencia para las Competiciones oficiales de Balonmano Playa organizadas por la Federación Andaluza de Balonmano. Cualquier circunstancia no recogida se regirá por lo establecido en las Normas Generales, normativas específicas y reglamentos y circulares de la Federación Andaluza de Balonmano.